

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 275 de 17/06/2022
Sentencia: SC-0032-2022

Objeto

Resolver la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia que negó la totalidad de sus pretensiones, proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro del asunto arriba referenciado.

La demanda¹

Lo pretendido. Herman, Lorena, Rosalbina, Vidael Antonio, José Orlando, Griseldina y Aleyda Tapasco Becerra pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados Leonardo Rafael Escobar, Carlos Alberto Castro Ceballos, Cooperativa San Fernando y Compañía Seguradora Q.E.B. Seguros, hoy Zurich Colombia Seguros S.A., por la muerte de su hermano Rubiel Ángel Tapasco Becerra, y se les condene al pago de perjuicios extrapatrimoniales por daño moral y daño a la vida de relación, en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada actor, por cada rubro.

Soporte fáctico. Se indicó que el 6 de agosto de 2006 a las 5:30 am aproximadamente, *“Rubiel Ángel Tapasco se desplazaba en su bicicleta por la Avenida las Américas de Pereira, cerca de las canchas de fútbol del Colegio*

¹ Se informa que todas las citas a folios se entienden realizadas al expediente digitalizado. La demanda obra a páginas 9 a 19, cuaderno principal tomo I, cuaderno de primera instancia.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

Deogracias Cardona”, zona residencial bastante concurrida. De manera intempestiva *“fue atropellado”* por la buseta Chevrolet de placas WHI-281, *“la cual pertenece [y estaba afiliada] a la Empresa Cooperativa San Fernando de Pereira”*, y era conducida por Leonardo Rafael Escobar.

El accidente, que causó la muerte de Rubiel Ángel, se produjo por exceso de velocidad e imprudencia del conductor de la buseta, *“al pretender evadir un reductor de velocidad sin importarle los derechos de locomoción, el derecho a la vía y a la vida de los demás usuarios de la vía”*.

Los demandantes, *“todos ellos hermanos legítimos del fallecido”*, han sufrido graves daños morales que deben ser resarcidos.

Para la fecha del siniestro estaba vigente la póliza No. 9-4281257-1 expedida por la aseguradora demandada, y que soporta *“el llamamiento”* que se hace en la demanda, para que se resuelva la relación contractual de ella con los demás demandados.

La demanda se presentó el 23 de enero de 2013² y fue admitida el 22 de febrero siguiente³, auto corregido el 21 de abril de 2014⁴.

Postura de los demandados

La Cooperativa San Fernando se notificó por conducta concluyente⁵ y alegó varias excepciones⁶ que gravitan todas en lo mismo: culpa exclusiva de la víctima. El hecho ocurrió por imprudencia del occiso quien circulaba en contravía (informe del accidente) y de forma *“intempestiva”* invadió el carril por el que transitaba la buseta, al intentar cruzarse desde el lado derecho por el cual él circulaba, al izquierdo. También llamó en garantía la Q.E.B. Seguros⁷, postura que fue admitida.⁸

² Páginas 19 y 97 ibidem.

³ Página 111 ibidem.

⁴ Página 139 ibidem.

⁵ Auto de mayo 11 de 2014, página 163 ibidem.

⁶ Páginas 171 a 179 ibidem.

⁷ Cuaderno 2 llamamiento.

⁸ Auto de julio 18 de 2016, página 30 cuaderno 2 llamamiento.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

La aseguradora Q.E.B. Seguros⁹, hoy Zurich Colombia Seguros S.A., contestó la demanda¹⁰, momento donde advirtió que ni la póliza invocada en ella, ni las que se mencionan en los anexos, estaban vigentes para la época de los hechos. Además, no procede el llamamiento al no existir derecho legal o contractual en la demandante para hacerlo. Alegó también prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, ausencia de cubrimiento y de prueba de los perjuicios reclamados.

Aquella aseguradora también contestó el llamamiento en garantía¹¹ donde alegó como excepciones límite de responsabilidad, sujeción al contrato y a la ley, ausencia de cobertura frente al daño a la vida de relación, inexistencia de solidaridad y deducible. Allí se pronunció nuevamente sobre la demanda, proponiendo ahora varias defensas en torno a la culpa exclusiva de la víctima, falta de prueba de los perjuicios reclamados, neutralización de culpas y concurrencia de causas.

Los demandados personas naturales fueron emplazados y notificados a través de curador *ad litem*¹², quien dijo estarse a lo que se pruebe¹³.

Réplica frente a las excepciones

Sostuvo el demandante frente a las defensas de los demandados, en concreto frente a las que le atribuyen la causa del hecho a la víctima, que tratando de evadir el resalto el conductor sacó la buseta de las líneas demarcadas y atropelló a Rubiel Ángel, que estaba en la berma¹⁴.

Luego de transitar por diversos juzgados en atención a la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010¹⁵, luego del Código Procesal del Proceso, y una declaración de nulidad con fundamento en el artículo 121 de esa codificación¹⁶, se profirió la

Sentencia apelada¹⁷

⁹ Se notificó en forma personal el 07/07/2014, página 170 cuaderno principal tomo I

¹⁰ Páginas 239 a 252 cuaderno principal tomo I.

¹¹ Páginas 36 a 46 cuaderno 2 llamamiento.

¹² Página 29 cuaderno principal tomo II.

¹³ Páginas 32 a 35 cuaderno principal tomo II.

¹⁴ Páginas 39 a 48 cuaderno principal tomo II.

¹⁵ Auto de fecha 26/03/2015, avoca conocimiento el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira. Luego se encuentra el auto de fecha 14/12/2017, donde avoca conocimiento el Juzgado Primero de la misma especialidad, categoría y ciudad.

¹⁶ Auto de mayo 06 de 2019, proferido por esta Corporación. Cuaderno segunda instancia apelación de auto.

¹⁷ Carpeta CD'S. Archivo audiovisual 2013-00015 Sentencia. Acta en la página 189 del cuaderno principal tomo II.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

Estimó la tacha del testimonio de Rubén Ángel Bueno, negó la de Leidy Johana García y Anderson Alberto López, así como las pretensiones de la demanda al encontrar acreditado que la causa del accidente obedeció al comportamiento de la víctima que, desplazándose sobre la bicicleta cruzó en contravía y chocó de frente con la buseta, y el conductor no estuvo en capacidad de resistirlo por su carácter súbito. La semicurva y la pendiente contribuyeron en el desenlace.

Apelación

En la misma audiencia la parte actora apeló y propuso tres reparos¹⁸, todos relacionados con la valoración probatoria, que fueron complementados por escrito presentado dentro de los tres días siguientes¹⁹. La sustentación en segunda instancia se realizó en similares términos²⁰.

Zurich Colombia Seguros S.A. y la Cooperativa San Fernando intervinieron ante esta Corporación para solicitar se confirme la sentencia apelada²¹.

Consideraciones

1.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y no se observa alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado. Además, la Sala es competente para decidir, al actuar como superior de la *a quo* (art. 31-1 del C.G.P.).

2.- Legitimación en la causa

Aunque, en principio, el Tribunal carece de competencia para estudiar asuntos que no hayan sido objeto de reparo, se exceptúan de dicha regla aquellos que deben ser materia de análisis oficioso, como sucede con la legitimación de las partes para promover y resistir las pretensiones de la demanda, presupuesto sustancial necesario para el éxito de la pretensión que debe ser analizado sin que ello implique

¹⁸ Carpeta CD'S. Archivo audiovisual 2013-00015 Sentencia. Minuto 16:46.

¹⁹ Páginas 193 a 197 cuaderno principal tomo II.

²⁰ Archivo 05 cuaderno segunda instancia.

²¹ Archivos 08 y 09 cuaderno segunda instancia.

Rad. No:	66001310300420130001502
Asunto:	Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes:	Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados:	Leonardo Rafael Escobar y otros

incurrir en inconsonancia. Así lo recordó en reciente ocasión nuestra Corte Suprema de Justicia (SC592-2022), y es precedente reiterado de esta Corporación²².

2.1.- Coincide la Sala con el a quo cuando señaló que no se probó el parentesco invocado por los demandantes: se ocuparon de aportar sus registros civiles de nacimiento (páginas 103 a 118 cuaderno principal tomo II) sin aportar el de la víctima, quedando entonces sin demostrar la calidad de hermanos que en forma expresa invocaron en la demanda para fundar la reclamación de perjuicios (encabezado y hecho 3.7).

En ese orden de cosas, si las pretensiones de la demanda se estructuraron sobre la fuente del parentesco con la víctima directa del daño (hermanos), no en una calidad diferente, la ausencia de tal prueba en los términos establecidos en el Decreto 1260 de 1970²³ permite concluir que su legitimación en la causa quedó sin demostrarse.

No desconoce la Sala que puede reclamar el resarcimiento de perjuicios derivados de la muerte de un tercero no solo sus familiares o parientes, sino todo aquel a quien tal hecho se los haya irrogado, incluso los extrapatrimoniales, debiendo demostrarse en debida forma su configuración. Como se sostuvo en la providencia de esta Corporación²⁴ invocada por el a quo al resolver el punto, no es de la condición de pariente de donde emerge la legitimación para demandar, sino de la posición de víctima o afectado por el hecho dañino. Lo que acá sucede es que se invocó una precisa calidad para reclamar los perjuicios demandados, que no se demostró, sin que pueda atenderse lo pretendido con base en una calidad distinta a la que en forma expresa se alegó en la demanda.

Si bien la falta de legitimación en la causa por activa resulta suficiente para concluir el examen del asunto con decisión confirmatoria, por no haberse demostrado ese presupuesto material indispensable para una sentencia estimatoria, encuentra la Sala que, si acaso se pudiera avanzar en el examen, u obtener en esta instancia la

²² Sentencia del 12 de julio de 2016, radicado 66088-31-89-001-2010-00022-01, entre muchas otras.

²³ "Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil (...)" C.S.J., sentencia SC5686-2018.

²⁴ Auto de 25 de abril de 2016, radicado 66001-31-03-2015-00221-01. M. P. Duberney Grisales Herrera.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

prueba observada a menos, lo cierto es que la decisión sería la misma, por los argumentos que a modo subsidiario en adelante se exponen (numeral 3 y siguientes).

2.2.- Por pasiva, el juez estableció ausencia de legitimación frente al demandado Carlos Alberto Castro Ceballos, de quien no se acreditó la calidad de propietario de la buseta involucrada en el accidente, calidad que encontró radicada en cabeza de la Cooperativa San Fernando.

A decir verdad, en la demanda jamás se indicó bajo qué título se convocó al citado ciudadano, quien ni siquiera fue mencionado en sus hechos. Fue solo en el escrito de solicitud de medidas cautelares (páginas 20 y 21 cuaderno principal tomo I) y de réplica a las excepciones de mérito (páginas 39 a 48 cuaderno principal tomo II), donde el actor imputó a aquel la calidad de propietario de la buseta mencionada, lo que permitiría, en un ejercicio de interpretación del libelo, superar el defecto formal con el que fue admitido: frente al señor Castro Ceballos se omitió exponer los hechos que servían de fundamento a las pretensiones en su contra, debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 75-6 del CPC, vigente para el momento en que se presentó la demanda).

Superado lo anterior, encuentra la Sala que acertó el a quo en su determinación porque en el expediente no obra prueba que enseñe que Carlos Alberto Castro Ceballos era propietario de la la buseta Chevrolet de placas WHI-281.

La Cooperativa San Fernando, vinculada como empresa afiliadora, aceptó esa calidad al admitir como cierto el hecho 3.5 de la demanda, “*en relación con la legitimación por pasiva*”. En esa condición se asume que de la actividad peligrosa que se realiza con la buseta²⁵, adquiere provecho la afiliadora²⁶, por lo que está llamada a responder en forma solidaria con propietario y conductor. De otro lado, la prueba de que el demandado Leonardo Rafael Escobar Arango conducía la aludida buseta se obtiene del informe policial del accidente de tránsito (páginas 87

²⁵ Cfr. C.S.J. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01: “Planteado el reclamo de la censura, pertinente memorar que, la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, “aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504)...”

²⁶lb.: “Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.”

Rad. No:	66001310300420130001502
Asunto:	Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes:	Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados:	Leonardo Rafael Escobar y otros

a 89 cuaderno principal tomo II), condiciones todas las anteriores pacíficas en el caso, ajenas a la controversia.

Frente a la aseguradora demandada, se dijo en la demanda que se le hacía llamamiento en garantía con apoyo en la póliza No. 9-4281257-1, vigente para la fecha del siniestro. Sin embargo, frente a ella lo que se ejerció fue la acción directa establecida en el artículo 1133 del C. Co., pues más que pedirse que se resolviera en el mismo proceso la relación jurídica existente entre aseguradora y asegurado, como se expuso en el hecho 3.6 del libelo, lo que se pretendió fue una condena en forma solidaria al pago de los perjuicios reclamados a favor de los actores. Con todo, no se demostró ni la existencia de la póliza que soportó el ejercicio de la acción directa, ni su vigencia para la época del accidente, razón suficiente para que se frustraran las pretensiones de la demanda en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Así se dirá en la parte pertinente de esta sentencia.

3. Breve descripción del caso y problema jurídico

En accidente de tránsito falleció el señor Rubiel Ángel, evento que a juicio de la demandante, ocurrió porque el conductor de la buseta lo atropelló cuando él estaba en la berma a punto de subir al andén, al sacar el vehículo de las líneas demarcadas de la vía para evadir un resalto que existe sobre ella. La defensa sostuvo que la víctima se desplazaba en su bicicleta en contravía, y al intentar cruzar la avenida de manera súbita chocó con la buseta, siendo su comportamiento la causa exclusiva del deceso. Así lo concluyó el a quo, con base en el análisis que hizo de las pruebas recaudadas.

La alzada propone una indebida valoración de la prueba testimonial y del dictamen pericial, porque la víctima no iba sobre la bicicleta sino caminando y arrastrando de ella, y en gracia de discusión, si las cosas ocurrieron como lo aceptó la sentencia, el conductor tuvo tiempo para ver al ciclista en la vía y evadirlo, pero no lo hizo.

Bajo el anterior contexto corresponde definir si las críticas que plantea la censura a la actividad valorativa de la prueba que realizó el a quo, tienen la fuerza suficiente para mostrar el carácter contraevidente que se atribuyó a la sentencia.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

4. En la sentencia apelada el juez, luego de plantear las dos versiones existentes sobre el accidente, realizó el siguiente análisis probatorio:

a. Testigos citados a petición de la parte demandante:

Sobre el testigo Rubiel Ángel Bueno, señaló el a quo que salió de la casa después del accidente. Su declaración fue valorada con mayor rigor, ante la tacha de sospecha que se planteó por ser compañero de la demandante Lorena Tapasco.

Respecto de la declaración de Francisco Javier Vargas Londoño, se cuestionó seriamente su credibilidad porque primero sostuvo de manera enfática haber visto la colisión, y luego se retractó admitiendo que sólo escuchó el estruendo.

Además, analizadas en conjunto, ambas versiones no son concordantes entre sí (se contradicen en numerosos puntos, que detalla), ni con los demás medios de prueba (no coinciden con los daños sufridos por los vehículos que muestran las otras pruebas).

Frente a la declaración de Juan Sebastián Duque, sostuvo haber visto el accidente, pero (i) la referencia de daños no concuerda con lo que muestran otras pruebas; (ii) yerra en forma reiterada sobre el nombre del fallecido; (iii) carece de espontaneidad porque reitera en numerosos aportados las entrevistas aportadas en diligencias penales.

Sus dichos, en consecuencia, no ofrecieron credibilidad.

b. Por el contrario, el informe de reconstrucción del accidente de tránsito y su sustentación revelan argumentos sólidos y concisos, concuerdan con el Informe Policial de accidente de tránsito, la necropsia y el informe del Instituto de Tránsito, describen la compatibilidad de los daños y la versión de los demandados.

Por ello concluyó:

“El ciclista se desplazaba sobre la bicicleta, no la llevaba en su mano lo cual es más lógico, cruzó en contravía y colisionó de frente con el autobús cuyo conductor no pudo prever semejante comportamiento ni estuvo en condiciones de resistirlo por su carácter súbito. La

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

semicurva y la pendiente contribuyeron al desenlace. La ubicación del autobús sobre la margen izquierda que se trató de presentar como elusión del resalto sin prueba alguna, es compatible con una maniobra de evasión”.

Negó además la recusación contra la reconstrucción del accidente “*porque el CGP afianzó el dictamen de parte al punto que autorizó su obtención y presentación sin intervención del juez. En ese esquema, es lógico que las partes contraten profesionales calificados. En nada varía ese panorama el que se valgan de personas jurídicas o tengan varios contratos*”, recordando que conforme al artículo 235 del CGP, no se entiende que el perito tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen.

5. El apelante, contra el anterior análisis planteó:

a. Se valoró de manera somera la prueba testimonial: (i) Todos coinciden en que la víctima iba caminando como era su rutina todas las mañanas; (ii) no tuvo en cuenta que estos testigos también declararon en el proceso penal, guardando armonía sus declaraciones; (iii) son testigos imparciales; (iv) En particular, frente a la declaración de Juan Sebastián Duque, se desconoció que fue testigo presencial y el mapa que elaboró, con argumentos absurdos que no tiene en cuenta el tiempo transcurrido (accidente ocurrió hace más de 5 años) por lo que es normal no recordar el nombre de la víctima o la señales de tránsito existentes, y que no conozca estas además es normal por no tratarse de un testigo técnico. (v) Como lo demostraron estos testigos, la víctima se encontraba en la berma de la vía a punto de subir al andén, y la buseta lo golpeó “con la parte derecha del parabrisas”, porque su conductor, “por evitar el resalto cruzó por la berma casi a punto de subirse al andén”, maniobra peligrosa y desconocedora de las normas de tránsito.

b. Desconocimiento del lugar de los hechos: En lo que parece ser un argumento subsidiario (“*de ser cierto que la víctima se movilizaba a bordo de la bicicleta y en contra vía*”), se critica la sentencia porque el sector donde ocurrió el accidente era una recta más o menos de dos cuadras con una pequeña curva muy poco pronunciada que no obstaculizaba la visibilidad del conductor, luego la víctima pudo ser observada por lo menos con dos cuadras de anticipación y si se desplazaba a 21 km/h (información que toma de la prueba pericial), tenía suficiente tiempo para

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

frenar y evitar el accidente. Además, los soportes probatorios que toma el juez para darle soporte a su decisión no tuvieron presencia en el momento de los hechos.

c. La empresa Ucret, que elaboró el dictamen pericial, no es independiente. El testigo Anderson Alberto Robles indicó que tiene un contrato de prestación de servicios con la Cooperativa San Fernando para rendir los dictámenes en todos los procesos en que hacen parte, que “siempre han resultado favorables a su jefe o superior, es decir a la cooperativa”, lo que evidencia la existencia de subordinación.

6. Resolución del recurso. Se despachan los reparos de la siguiente manera:

6.1 Sobre las pruebas testimoniales practicadas a petición de la parte demandante:

- **Rubiel Ángel Bueno** (Aud. Artículo 373, diciembre 11 de 2018 archivo CP_1211083014443, minuto 17:40): nada contrario a lo que sostuvo el a quo puede inferirse. Fue claro al señalar que no vio el accidente, pues solo observó la buseta en el sitio donde quedó, aproximadamente 30 minutos después del aquel suceso. Esa fue la razón por la cual no se le dio credibilidad en primera instancia, y no se controvierte por el apelante.

Oída en forma detenida su versión, no se infiere de ella, en ningún aparte, que ese día la víctima no fuera sobre su bicicleta, sino caminando junto a ella. Es cierto que indicó que el sector donde ocurrieron los hechos era el “*caminadero*” de ellos, incluida la víctima, porque vivían por allí, pero de eso no se infiere que las conclusiones de la sentencia sean contraevidentes. Es más, la distinción entre ir caminando, o ir sobre la bicicleta, luce irrelevante para confrontar el fallo, porque no se observa que a partir de ella el a quo haya derivado alguna conclusión, o aplicado algún régimen jurídico diferente.

Por último, es cierto que este testigo señaló que (i) la buseta no mermó la velocidad para superar el reductor existente, sino que se metió al lado de la cuneta izquierda, donde (2) él la vio, con las llantas sobre el sardinel. Sobre la ubicación final de la buseta (2) no existe controversia, pues está documentada en fotos (ver, por ejemplo, las que se anexaron al dictamen) y el informe policial del accidente de tránsito (páginas 87 a 89 cuaderno principal tomo II). Pero, sobre la maniobra previa ninguna credibilidad

Rad. No:	66001310300420130001502
Asunto:	Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes:	Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados:	Leonardo Rafael Escobar y otros

puede dársele al testigo como para desvirtuar lo concluido por el a quo, pues además de que jamás indicó la ciencia de su dicho (no dijo ni se le interrogó sobre por qué afirmó tal cosa), es claro que no fue objeto de percepción personal: para cuando ocurrió el accidente el testigo no estaba en ese lugar.

De su versión, y en cuanto acá interesa, lo que sí queda claro es que la víctima el día de los hechos se dirigía a Alcalá, por lo que debía cruzar la Avenida Las Américas, y para hacerlo se desplazaba en sentido contrario al sentido vial (que va hacía el terminal). Bien pudo caminar por su costado izquierdo, donde había anden, hasta el puente peatonal, ubicado aproximadamente a una cuadra del resalto o reductor de velocidad, según calculó el mismo testigo.

- **Francisco Javier Vargas Londoño** (Aud. Artículo 373, diciembre 11 de 2018. Archivo CP_1211083014443, minuto 57:00, y continúa en el archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)): Este testigo informó que estaba en el lugar y momento de los hechos porque vivía en la zona, es conductor e iba a recoger su vehículo para hacer el turno, por lo que **vio el momento del impacto** (5:30 am). Señaló que la buseta venía con exceso de velocidad (se pregunta si el conductor vendría borracho o drogado, y al final de su declaración destacó que no se le practicó prueba de alcoholemia), tanto que él la vio y prefirió esperar para cruzar la avenida. No obstante la víctima sí cruzó, sin el conocer la razón.

Explicó que su ubicación fue más o menos a 30 metros del accidente (minuto 20:00 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)), el cual ocurrió a su costado izquierdo, y vio a la víctima que se desplazaba con la bicicleta en la mano, se dirigía en la vía hacía cerritos (no hacía la terminal) (minuto 20:00 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)), pero cruzaba en línea recta (minuto 58:00 archivo Aud. Artículo 373). Por ello, a lo largo de su declaración pudo precisar detalles como los siguientes: la buseta, por esquivar el reductor de velocidad, se tiró para la izquierda para cogerlo de lado, en ese momento atropelló a la víctima (relato espontaneo, minuto 58:00 archivo Aud. Artículo 373); la buseta lo cogió entre el sardinel (luego explicó que entiende por sardinel la zona verde, luego la distribución de la vía era: resalto – cuneta – sardinel o zona verde) y la cuneta (minuto 1:03:30 archivo Aud. Artículo 373); al momento del accidente la buseta ya había pasado el resalto, primero lo golpeó con el parabrisas (se dañó el izquierdo), luego lo tiró y lo arrimó con el bomper, a la bicicleta no le pasó nada (minuto 2:25 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)); al momento del

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

golpe la víctima estaba pasando la cuneta para subir al ante jardín (minuto 11:15 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...); fue con el lado izquierdo que la buseta impactó a la víctima (minuto 18:45 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...).

Sin embargo, y aquí la razón por la cual el juez de primera instancia no dio fuerza suasoria a sus dichos pero el apelante cierra los ojos a esa realidad, luego de haber mostrado tal contundencia en su relato, y explicar por qué vio el momento preciso del impacto, ante cuestionamientos planteados por los apoderados de la defensa y la juzgadora de la época, indicó: *“la verdad en el momento no vi a dónde fue el impacto, cómo fue el impacto de la buseta con el muchacho”* (minuto 29:37 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)). Se le interrogó de nuevo si vio o no el momento del impacto, señalando: *“El momento del impacto, no”* (minuto 31:49 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...); cuando la jueza le pidió que precisara cómo había sido el accidente (¿la buseta lo lanzó, tumbó o pasó por encima?), dijo: *“no sé porque en el momento sentí fue el estruendo no más”* para luego reiterar que no vio el momento del impacto (minuto 36:50 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...); y remató explicando: *“yo fui presencial en el momento del accidente cuando ya estaba tirado en el suelo”* (minuto 38:00 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)).”

Atendiendo lo anterior, es claro para la Sala que lo que en un primer momento el testigo Vargas Londoño quiso hacer pasar como hechos percibidos directamente por él, no mostraban más que su opinión sobre cómo fue el accidente, o probablemente la versión que otra persona pudo haberle compartido, pero en realidad no respondían a una descripción objetiva de algo visto por él. Resulta plausible su relato sobre la razón por la cual se encontraba en el sitio en ese momento y lugar, más ello no fue suficiente para que en realidad conociera de primera mano cómo sucedió el evento, y por ello pudiera traer de forma confiable esa información al proceso. En esas condiciones, todas ignoradas por el recurrente en su postura, ninguna glosa encuentra esta instancia frente a la valoración que de la prueba hizo el a quo, ni ella ofrece luces suficientes para desvirtuar la conclusión a la que se arribó en la sentencia apelada.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

Por el contrario, de esta prueba también se desprende que la víctima se desplazaba hacía el sentido de Cerritos (no hacía la terminal de transportes) y en su necesidad de cruzar la avenida bien pudo haber usado el puente peatonal: el testigo lo habría hecho (minuto 20:00 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)) y, según afirmó, se encontraba 60 o 70 metros más arriba (minuto 8:05 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)).

- **Juan Sebastián Duque Saldarriaga:** (minuto 04:11 archivo 2013-00015 Audiencia 372 y 373 (...)). Este testigo dijo ser amigo de los demandantes, vivir en la misma zona y estar presente al momento del accidente, que ocurrió entre las 5:30 o 5:40 am, momento en el que salía de su casa para ir a trabajar y ya había visibilidad. Sostuvo, como lo hizo Francisco Javier Vargas Londoño, que la víctima iba caminando junto a su bicicleta, iba para Alcalá y al pasar la Avenida la buseta venía muy rápido y lo arrolló. Para cuando eso sucedió, agregó, la víctima ya estaba subiendo al andén. Afirmó que la buseta venía bien arrinconada al lado del andén y por eso lo arrolló, y que el reductor se ve aproximadamente desde dos cuadras.

Frente a esta prueba, es cierto que por la antigüedad de los hechos sobre los cuales se declaró (2009, y la declaración se rindió en el 2018), puede resultar comprensible alguna imprecisión sobre nombre de la víctima u otros datos concretos como señales de tránsito existentes. Sin embargo, como adelante se verá al despachar los reparos en lo relacionado con la prueba pericial, su credibilidad se debilita ante la incoherencia que surge de la hipótesis que plantea, frente al lugar donde se ubicaron los daños y la ubicación de los vehículos, datos objetivos acreditados en el expediente. Sobre ello se volverá más adelante.

No deja de llamar la atención en todo caso, que ahora el abogado recurrente pretenda hacer ver como demostrado que la víctima no iba sobre su bicicleta, sino caminando, cuando fue él mismo el que, desde la presentación de la demanda, confesó (Art. 197 del C.P.C., vigente para la época de presentación de la demanda), que aquel “*se desplazaba en su bicicleta*” (hecho 1º), misma versión que aparece en documento anexo al libelo, formulario de reclamación SOAT, donde se lee ciclista que iba en la bicicleta (página 30, cuaderno principal Tomo I).

Por último sobre este punto, respecto a la crítica de no haber dado valor probatorio a los testimonios cuando los testigos también declararon en el proceso penal

Rad. No:	66001310300420130001502
Asunto:	Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes:	Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados:	Leonardo Rafael Escobar y otros

guardando armonía con lo que acá señalaron, se advierte que no es posible la confrontación planteada pues las copias de las diligencias penales nunca llegaron al expediente, no obstante la insistencia del juzgado de primera instancia, y las que se aportaron con la demanda resultan ser parciales, en algunos casos incompletas (mutiladas a los costados), desordenadas y en muchos casos ilegibles, haciendo difícil su comprensión. Además, que hayan sostenido lo mismo no descarta las razones por las que acá se desestimó la fuerza de convencimiento de sus dichos.

6.2 Sobre la prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito.

Frente a la valoración dada a esta prueba son dos los argumentos que expone el recurrente: su autora no tuvo presencia en el momento de los hechos, y la sociedad UCRET, que elaboró el dictamen pericial, no es imparcial ni independiente.

En primer lugar, se precisa que la prueba técnica se incorporó al proceso en forma oportuna por la Cooperativa demandada, al dar contestación a la demanda (julio de 2014). Para ese momento se encontraba autorizada por el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010²⁷, norma que guardó vigencia hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en los términos del numeral 6 de su artículo 627 (de manera gradual).

La prueba se acompañó de documentos que dan cuenta de la idoneidad y la experiencia de la perita quien, convocada para ser interrogada en audiencia, compareció y sustentó allí sus conclusiones (minuto 41:00, archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)). También acudió el técnico forense, laboral y en seguridad vial, especialista en reconstrucción de accidentes de tránsito y abogado Anderson Alberto López Bermúdez, quien según se ventiló colaboró en la parte operativa o de campo para la elaboración del dictamen, como entrevistas, planos, fotografías, visitas (minuto 1:24:00, 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)).

Frente a la primera glosa del recurrente, ninguna mella hace en la valoración que de la prueba se hizo en la sentencia apelada. Es pacífico que el perito no

²⁷ “La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización. El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.”

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

necesariamente debe presenciar los hechos investigados, pues de lo contrario no sería perito sino testigo. La exigencia de estar presente al momento del suceso carece de soporte para este medio probatorio. Lo que sí debe ser el perito es el autor de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que soportan las conclusiones de la pericia, pues de lo contrario se podría afectar el carácter personal de esta prueba, lo que acá no se alegó. Entonces, cuando el apoderado de la parte actora decidió en audiencia no plantear más interrogantes a la ingeniera física Leydi Johana García García porque no estuvo en el lugar de los hechos (minuto 1:21:25, archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)), lo que en realidad hizo fue declinar la oportunidad servida para contradecir el contenido de la experticia presentada y así, hacer evidente los yerros que sus conclusiones pudieran tener.

Frente al punto de la imparcialidad, es cierto que tanto la ingeniera García García como el profesional López Bermúdez admitieron ser socios fundadores de UCRET (Unidad de Criminalística y Reconstrucción de Eventos de Tránsito), haber rendido otros dictámenes para el abogado de la Cooperativa, existir un contrato de prestación de servicios de la UCRET con la Cooperativa demandada para la reconstrucción de accidentes de tránsito, incluso vigente para la época del proceso (dictamen presentado en el 2014, audiencia realizada en el 2018) y facturar mensualmente servicios para la Cooperativa (minuto 1:15:00 y 1:34:40, 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)).

Sin embargo también precisaron, ante preguntas del juzgado, que no existe obligación contractual de conceptuar en el dictamen a favor de la Cooperativa porque la obligación con la empresa es establecer si el conductor tuvo algún tipo de responsabilidad o no; que por eso las conclusiones son objetivas e imparciales, al punto que en el caso ni siquiera tuvieron en cuenta la versión del conductor de la buseta, como tampoco atienden las de los apoderados de quienes solo reciben la solicitud y los elementos materiales de prueba; que la remuneración no depende del resultado del litigio sino que responde a una tarifa o valor pactado mensual por todos los accidentes que presente la Cooperativa, agregando la Ingeniera Leydi Johanna que tiene contrato con la mayoría de empresas de servicio público de la región, de buses o taxis, y algunas aseguradoras (minuto 1:21:40 y 1:41:00 archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)).

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

La existencia de una relación contractual en las condiciones explicadas por los profesionales, a juicio de la Sala, no es indicativa *per se* de la existencia de parcialidad o subordinación como lo plantea el recurrente, o de que los profesionales tengan interés en el resultado del proceso por ser UCRET parte de la Cooperativa codemandada en virtud de la teoría organicista, como se sostuvo por el abogado recurrente al momento de presentar las tachas. El interés en el resultado del proceso no está demostrado, y no puede inferirse de la vigencia del contrato de prestación de servicios que, por demás, puede resultar normal atendiendo el objeto social de la cooperativa demandada (prestar el servicio público de transporte terrestre automotor), lo que aumenta la posibilidad de requerir tales servicios por la frecuencia en que pueda verse envuelta en eventos como el que motivó este trámite. No es cierto que UCRET sea parte de la Cooperativa San Fernando, o por lo menos ello no se demostró. Tampoco se acreditó alguna situación de dependencia o subordinación entre ellas, o de los profesionales frente a la demandada.

La parcialidad la establece el recurrente a partir de la afirmación que la pluralidad de dictámenes rendidos, “*si se revisa siempre han resultado favorables a su jefe o superior, es decir a la cooperativa san Fernando*” (escrito de sustentación, archivo 05 cuaderno segunda instancia), aserto desprovisto por completo de demostración en el expediente.

Por último, se advierte que en la diligencia del artículo 373 del CGP se preguntó por la demandante a Anderson Alberto López Bermúdez (minuto 1:34:40 en adelante, archivo 20113-00015-00 SEGUNDA PARTE ORDINARIO AUD 373 (...)) si podían rendir dictamen pericial a un particular cuando la Cooperativa fuera demandada o codemandada, pregunta replanteada por orden del juzgado para indagar si podrían o están facultados para rendir dictámenes periciales en contra de la Cooperativa San Fernando, a lo que el declarante indicó que no, explicando que teniendo el contrato “*no rendimos informes cuando la demandante o la contra parte es la empresa a la que servimos*”, situación que resulta entendible y que no va más allá de significar que, mientras ese contrato de prestación de servicios está vigente, se abstienen de ofertar sus servicios a otras personas que pretendan accionar contra sus contratistas, circunstancia que en todo caso dista mucho de lo que quiso probar la demandante. Destáquese que no rendir informe es abstenerse de prestar los servicios, situación bien distinta a no rendir informes adversos a los intereses de la Cooperativa, de donde tampoco se sigue de manera necesaria la existencia de parcialidad en el caso concreto.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

Aun cuando la parte recurrente no controvertió la prueba por sus conclusiones, exámenes o experimentos realizados, ni la información tomada como base para ellos, lo cierto es que, tal y como lo sentenció el a quo, sus conclusiones y las del fallo de primera instancia se soportaron en otros datos objetivos que obran como prueba en el expediente, tales como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y el informe del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira sobre la ocurrencia de daños en los vehículos involucrados (páginas 87, 89, 94 y 95 cuaderno principal tomo II).

En el primero, el agente de policía que atendió el caso relacionó dos testigos, y trazó una trayectoria de los vehículos que sirvió de base a los análisis que realizaron los peritos. En el segundo, resultado de una inspección ocular, se reiteran los daños relacionados en el IPAT, destacando la Sala que los de la buseta se presentaron en el panorámico delantero derecho, bomper delantero frontal y persiana delantera. No se relacionan daños en la parte delantera izquierda, o frontal del centro hacia la izquierda de la buseta involucrada. La bicicleta, por su parte, presentó daño en la llanta delantera (rin torcido) y el tenedor torcido, nada más.

Es cierto que la autoridad que diligencia el IPAT, en regla de principio, arriba al sitio después de ocurridos los hechos, lo que *per se* no le resta poder probatorio a todo su contenido. Pero, en cuanto tiene que ver con las anotaciones sobre la causa probable del accidente, tal y como la ha considerado esta Sala²⁸, no son más que una hipótesis que responde a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, confeccionada de acuerdo con el análisis que su autor hace de los elementos señalados en la Resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte, hipótesis cuyo propósito es “*generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros*” (página 49, capítulo V, manual para diligenciamiento del informe policial del accidente de tránsito). La hipótesis señalada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

²⁸ Por ejemplo, sentencias TSP.SC-0071-2021 y TSP.SC-0012-2022.

Rad. No:	66001310300420130001502
Asunto:	Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes:	Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados:	Leonardo Rafael Escobar y otros

En el informe del caso se incluyó una probable hipótesis que se soporta en la información que allí mismo se recaudó. Al proceso no se trajo a su autor, tampoco a los testigos que allí se relacionaron, y los que vinieron a declarar sobre el accidente, según ya se vio en otro aparte de esta providencia, no ofrecieron la fuerza de convencimiento suficiente para hacer concluir que el accidente se presentó como ellos lo pregonaron, distinto a como se diagramó en esa pieza producto de la actividad policial.

Ese soporte en otros medios objetivos de prueba, como viene de analizarse, también sirve de soporte para descartar el ánimo parcializado que atribuye el recurrente a la prueba pericial.

Es que, a decir verdad, la versión del opugnante, que a la vez sostuvieron los testigos citados a su pedido, no encuentra explicación lógica en el lugar de ubicación de los daños de la buseta y la bicicleta. Atendiendo el lugar (parte derecha en la vía, parte izquierda en la cuneta) y la forma (su parte frontal hacía la cuneta) como quedó la buseta, y los daños que tuvo (parte frontal derecha, sobre la vía), no resulta plausible concluir que fue su parte izquierda la que golpeó a la víctima, y menos que él estuviera en ese momento sobre la berma (en realidad es cuneta) de la vía, a punto de subir al andén, como lo señala el censor. Para acoger esta postura debería entenderse entonces, que la buseta venía desplazándose parte derecha sobre la vía, parte izquierda sobre el andén, lo que ni por asomo sugieren las pruebas.

Se concluye entonces que, respecto a la valoración probatoria, la confrontación realizada por el apelante no demuestra el error de la providencia apelada, por lo que estos reparos no prosperan.

6.3 Resta por resolver el reparo subsidiario, según el cual “*de ser cierto que la víctima se movilizaba a bordo de la bicicleta y en contra vía*”, no evidenció el juez que el sector donde ocurrió el accidente era una recta más o menos de dos cuadras con una pequeña curva muy poco pronunciada que no obstaculizaba la visibilidad del conductor, luego la víctima pudo ser observada por lo menos con dos cuadras de anticipación y si se desplazaba a 21 km/h (información que toma de la prueba pericial), tenía suficiente tiempo para frenar y evitar el accidente.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

El reparo ataca el carácter intempestivo o súbito que se atribuyó al comportamiento de la víctima, que no permitió que el conductor alcanzara a reaccionar. Recuérdese que, cuando del hecho de la víctima se trata, para exonerar de responsabilidad al demandado debe ser el único o exclusivo causante del daño, y debe reunir además las características de ser imprevisible, irresistible y ajeno o externo al demandado²⁹.

Sin embargo, el reproche se fundamenta en premisas que carecen de prueba.

Es cierto que el IPAT señala que el accidente ocurrió en un tramo de vía recta. Sin embargo, como lo explicó la Ingeniera García García y se evidencia en las mismas tomas fotográficas aportadas, en realidad el sitio donde ocurrió el accidente viene precedido de una curva, que incluso alcanza a evidenciarse en el croquis que incluyó el policía en aquel informe.

La foto incluida en el numeral 2.6 del dictamen también lo muestra:



En el mismo sentido reposan las imágenes P051009_07.35 P051009_07.36, P051009_07.36(01) de la carpeta CD'S incluidas en el expediente. En ellas ni siquiera se alcanza a ver el puente peatonal que, según dijeron los mismos testigos convocados por la parte demandante y que conocían la zona por ser habitantes del

²⁹ TSP. SC-0025-2021. C.S.J. Decisión del 16 de diciembre de 2010. Rad. 11001-3103-008-1989-00042-01.

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

sector, estaba más o menos a una cuadra (testigo Rubiel Ángel Bueno) o entre 60 o 70 metros (testigo Francisco Javier Vargas Londoño) del sitio donde está el reductor de velocidad.

Luego, asegurar que el conductor de la buseta pudo observar a la víctima por lo menos con dos cuadras de anticipación, frenar y así evitar el accidente, no se encuentra probado en el expediente, y no resulta ser una afirmación admisible para la Sala de cara a las características de la vía donde ocurrió el accidente, y que precisamente la buseta se venía desplazando por el carril izquierdo de su vía, desde donde se restringía aún más el campo de visibilidad sobre cualquier obstáculo que pudiera surgir sobre ese mismo carril de la vía.

7. Recapitulación

Se confirmará la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, al concluir que las críticas planteadas por la censura a la actividad valorativa que realizó el juez de primera instancia, no tienen la fuerza suficiente para mostrar el carácter contraevidente que se atribuyó a aquella decisión, lo que además hizo innecesario ejercer actividad probatoria alguna por iniciativa oficiosa (aporte de registro civil de nacimiento de la víctima directa). Solo se modificará la providencia apelada para precisar que frente a los demandados Carlos Alberto Castro Ceballos y Compañía Seguradora Q.E.B. Seguros, hoy Zurich Colombia Seguros S.A., las pretensiones se niegan por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se condenará en costas a la parte demandante, ante la improsperidad del recurso (Art. 365-3 CGP).

Decisión.

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Rad. No: 66001310300420130001502
Asunto: Apelación de sentencia – Verbal RCE
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Herman Tapasco Becerra y otros
Demandados: Leonardo Rafael Escobar y otros

Primero. Modificar la sentencia apelada, para precisar que frente a los demandados Carlos Alberto Castro Ceballos y Compañía Seguradora Q.E.B. Seguros, hoy Zurich Colombia Seguros S.A., las pretensiones se niegan por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo demás, se confirma la sentencia mencionada.

Segundo: Costas de la instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en forma concentrada por el juzgado de primera instancia. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

Tercero. Realizado lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
21-06-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de14dfe0bf7cbc6b9407421d38713332804fb7ecf1d2e5c2551b994647d9a2**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>